



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 54-125-40-89-001-2017-00011-00.

Cácota, Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO:

Resolver sobre la solicitud hecha por la apoderada General de la parte demandante, consistente en decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. HECHOS:

A través del libelo inicialista pretendió la parte accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por la suma contenida en la obligación 725051190037732.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), la que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **ZULMA ELISABETH CASTRO VERA** al considerar que el título ejecutivo prestaba mérito ejecutivo.

La deudora fue notificada de manera personal el 16 de agosto de 2017 y no contestó la demanda, no se opuso ni propuso excepciones de ninguna índole, en consecuencia, con proveído de fecha 01 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, y se siguió con el trámite posterior.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se reconoció a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** como cesionario de los derechos litigiosos dado que el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con Nit. N° 800037800-8 le cedió los derechos que le corresponden dentro del presente proceso.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación?

III. CONSIDERACIONES:

Este operador jurídico entra a analizar la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto se abordara lo expuesto en el artículo 461 del C.G del P. que en su párrafo primero reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

El artículo precitado es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo singular y por ende, la ley estableció que está en cabeza de la parte ejecutante solicitarla.

En el caso que nos ocupa efectivamente se hizo el pago de la obligación demandada, dado que la parte ejecutante quien actúa como cesionario de los derechos litigiosos del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, es decir **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, solicita la terminación por pago total, ósea que para el proceso en referencia el petitorio elevado por la entidad mencionada (**CENTRAL DE INVERSIONES S.A**), se encuentra ajustado a derecho y de conformidad con la norma en este caso el artículo 461 del C.G del P., el acreedor es el único que puede disponer de su pretensión amparado en el derecho del cobro de lo debido, la legitimatio ad causam y legitimatio ad processum que es la legitimación en el derecho sustancial o de quien tiene la titularidad del derecho que se cuestiona, como en el presente proceso ejecutivo singular, siendo la entidad ejecutante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A**, es quien está facultada legalmente para disponer del proceso y su terminación, en consecuencia generando la extinción del derecho pretendido por pago total de la obligación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado reiteradamente que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia en él proferida, como quiera que ésta se limita a impartir la orden de llevar adelante la ejecución de acuerdo con el

mandamiento ejecutivo de pago, disponiendo además que se liquide el crédito y condenando en las costas del proceso al ejecutado, esto no conlleva a que finalice el proceso, este es un auto que dispone avanzar las diligencias tendientes a obtener el pago de la deuda. El proceso ejecutivo singular, sólo termina en los siguientes casos:

1. Con el pago total de la obligación o
2. la sentencia que declara probadas excepciones de fondo en su integridad.

Descendiendo al caso en concreto, se deduce y es diáfano que en el presente proceso ejecutivo se encasilla la terminación en la primera causal arriba citada y que permite concluir al suscrito operador judicial que el proceso terminó legalmente ante lo manifestado por la entidad ejecutante esto es el **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** quien a través su apoderada general **Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ** quien actúa bajo los términos del poder conferido, y con base en este pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo lo consignado en dicho documento, que contiene lo siguiente: *“1. Dar por TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y que es base de ejecución del presente proceso teniendo en cuenta que la misma se encuentra CANCELADA por acuerdo de pago aprobado y cumplido por el demandado(a). 2. Se ordene la ELABORACIÓN Y ENTREGA DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS DENTRO DEL PROCESO A LOS DEMANDADOS. 3. De existir Títulos Judiciales, se ordene la ELABORACION Y ENTREGA DE LOS MISMOS A LOS DEMANDADOS. 4. Se ordene el DESGLOSE DEL PAGARE BASE DE EJECUCION DE ESTE PROCESO Y LE SEA ENTREGADO AL DEMANDADO. 5. Manifiesto que, en virtud del Acuerdo de pago celebrado entre las partes, no hay saldos vigentes y la demandada se ENCUENTRA A PAZ Y SALVO, por tal razón solicito que no se condene en costas a ninguna de las partes. 6. Desde ahora manifiesto al Despacho que RENUNCIO A LOS TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA del auto que de por TERMINADO EL PROCESO”.* Por lo anterior se hace conducente decretar la terminación del proceso ejecutivo singular.

IV. DECISIÓN:

En el caso sub-exámene, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G del P, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago de las obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado mediante en el escrito que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta Norte de Santander,

V. RESUELVE:

- 1) Decretar la terminación del presente proceso, por pago de la obligación demandada.
- 2) Decretar la cancelación del título allegado como base de recaudo ejecutivo y su desglose a costa de la parte interesada.
- 3) Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.
- 4) Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando constancia.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**